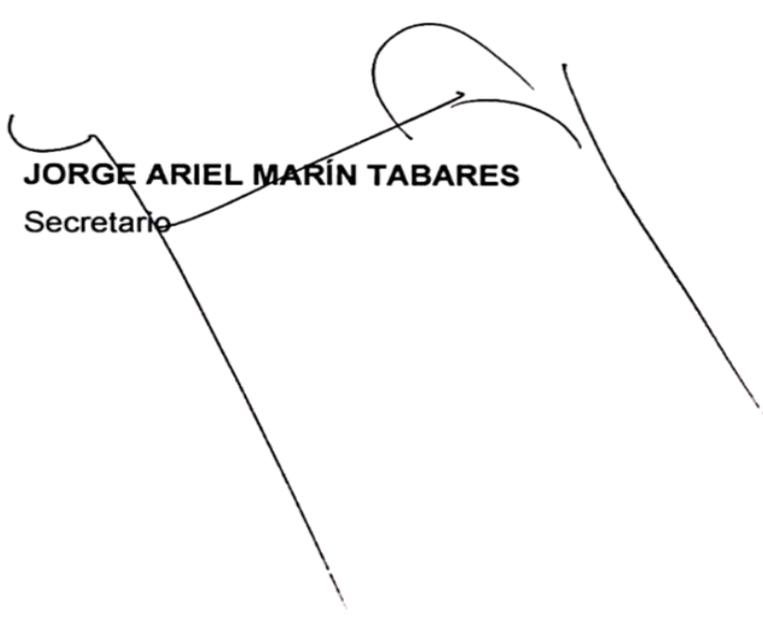


CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo a la señora juez que el día 06 de abril de 2021, correspondió por reparto el Despacho Comisorio 004, de fecha 06 de abril de 2021, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 322
ASUNTO	Despacho Comisorio
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA LA DORADA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PALACIO CAICEDO
RADICACIÓN	17380-31-84-001- 2021-00042 -00

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho Judicial, en la forma solicitada en el DESPACHO COMISORIO Nº 004 del 06 de abril de 2021, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

Fíjese fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas UQX45C, que se encuentra retenida en el parqueadero "EL VERANEO", de La Dorada, Caldas, **el día 13 de abril de 2021 a las tres (3:00. p.m.) de la tarde.**

Se designa como secuestre al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, perteneciente a la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para tal efecto deberá posesionarse.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$100.000.

Una vez hecha la diligencia adviértasele al secuestre que debe seguir rindiendo informes mensuales de su gestión ante el juzgado comitente, so pena de aplicársele las sanciones legales.

Se advierte al Juzgado comitente que para efecto de evitar nulidades futuras, para la comisión de la diligencia de secuestro con respecto a

vehículos automotores, debe tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 595 del C.G.P., que indica:

"PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Una vez auxiliado el despacho comisorio, devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFIQUESE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 055 del 08 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0316
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2008-00003-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a la última liquidación del crédito, la misma **SE APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>055</u> del 08 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

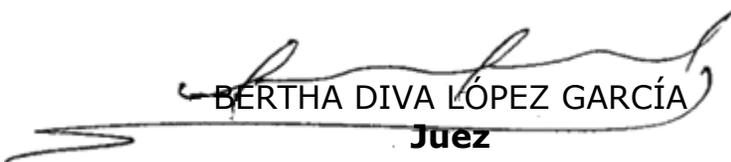
SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0317
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2015-00101-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a la última liquidación del crédito, la misma **SE APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

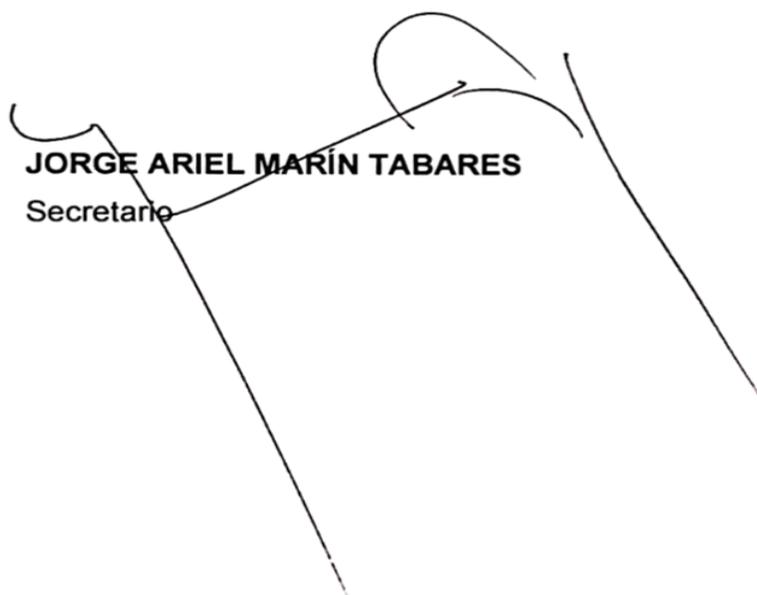
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>055</u> del 08 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 06 de abril de 2021, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, devolvió el Despacho Comisorio N° 047/2018, diligenciado, empero no allegó el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 19 de marzo de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINIUNO (2021)

Auto Sustanciación No.	321
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	17380-40-89-003- <u>2017-00382-00</u>
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ

Teniendo en cuenta que de los audios se establece que el día 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la realización de la diligencia de secuestro por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a la comisión conferida por este Juzgado mediante el despacho comisorio Nro. 047/2018; empero no se allegó la respectiva acta, se dispone:

REQUERIR al señor Juez comisionado para que dentro del término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 19 de marzo de 2021, con respecto al despacho comisorio antes descrito radicado en el despacho comisionado bajo el N° 110014003029 201801084-00.

Una vez allegada la respectiva acta, se dará el trámite que contempla el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 055 del 08 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 06 de abril de 2021, el pagador de la entidad NASES, allegó oficio por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado mediante proveído del 17 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

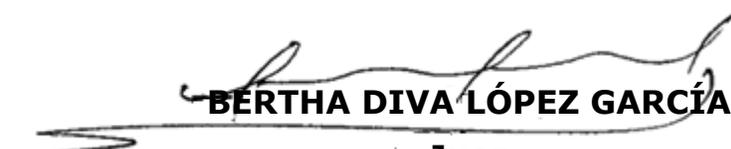
SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0320
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00225-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio fechado el 6 de abril de 2021, allegado por la sociedad NASES E.S.T, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 055 del 08 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 07 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0318
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00031-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>055</u> del 08 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 8 de marzo de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 6 de abril de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro 248
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	17380-40-89-003-2020-00317-00
DEMANDANTE	ANGELA GABRIELA VALENCIA VALDERRAMA
DEMANDADO	DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido por este Despacho el día 8 de marzo de 2021 y mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ** y a favor de **ÁNGELA GABRIELA VALENCIA VALDERRAMA**; y se hicieron otros ordenamientos entre ellos, que se notificara a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

La parte actora allegó constancia de notificación; sin embargo, en el formato de notificación no se indicó a la demandada los términos con los que cuenta para paga y/o excepcionar. Por ello mediante proveído del 8 de marzo de 2021, se requirió a la parte

demandante para que realizara la notificación a la parte demandada conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, citando de forma correcta los términos con los que cuenta la demandada para pagar y/o excepcionar, so pena de dar aplicación a lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Inconforme con el requerimiento, la parte demandante impetró recurso de reposición, exponiendo al respecto, en síntesis:

- Que el 19 de febrero de 2021, envió prueba al correo institucional del Despacho de la notificación personal hecha a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Que el 12 de febrero de 2021, cumplió con la carga procesal exigida por el Despacho, contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndosele a la parte demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación y se le anexó la demanda, el auto que la inadmitió, la subsanación de la demanda y copia del auto que libró mandamiento de pago.
- Que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en ningún aparte establece que dentro de la notificación se debe indicar que la persona cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, pues en teoría esto se aplicaría cuando se utiliza lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; por lo que en el presente caso no operaría dicha regla, máxime cuando se anexaron los documentos correspondientes, cumpliendo a cabalidad con lo señalado con el decreto mencionado.
- Que el Juzgado al desconocer la notificación realizada a la parte demandada, estaría afectando los intereses de la parte demandante, ya que esta se realizó conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

- Como corolario de lo precedente, precisó que no se debió haber requerido, para llevar a cabo una nueva notificación personal a la demandada, pues considera que se realizó en debida forma.

Fenecido el término de traslado del recurso; y pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de notificación personal en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Frente el tema del término con el que cuenta la parte ejecutada para pagar el artículo 431 del C.G.P, establece:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y

dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

En lo que respecta al término para excepcionar el inciso 1 del artículo 442 Ibidem, señala lo siguiente:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, y por tanto, no se repondrá el auto confutado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

La parte recurrente solicita se tenga en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandante conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que se deba realizar nuevamente, considerando que no es necesario indicarle a la parte demandante que cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, pues solo se aplicaría la notificación que se realicen conforme lo en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Al examinar el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se puede evidenciar que dicha norma no indica expresamente que se debe señalar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar la obligación exigida ni para formular excepciones, en tanto solo hace referencia que la notificación personal se entenderá surtida 2 días después de haberse recibido el mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; la cual deberá estar acompañada con los respectivos anexos.

Revisado el formato de notificación personal enviado por el apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en el mismo se indicó que la notificación del auto del 23/11/2020:

(...)se entiende realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este correo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de esta notificación, corriendo el término de traslado de CINCO (5)..."

De cara a lo expuesto efectivamente le asiste razón al censor en el sentido que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no indica que se debe mencionar el término que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar; empero está claro para este Despacho que la notificación a la demandada, no se realizó en debida forma, por cuanto en la misma se hizo alusión al término de cinco (5) días, sin que se hubiese especificado para que era el mismo, lo cual puede llevar a confusiones a la parte demandada, lo que podría implicar alegar una eventual nulidad.

Por lo anterior, es que se considera necesario en el presente asunto realizar nuevamente la notificación conforme a la norma antes descrita y si es deseo de la parte demandante indicar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar, debiendo ser claro en tal aspecto para que no existan dudas acerca del término que cuenta para realizar una cosa o la otra; por ello no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 8 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>055</u> del 8 de abril de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 12 de marzo 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

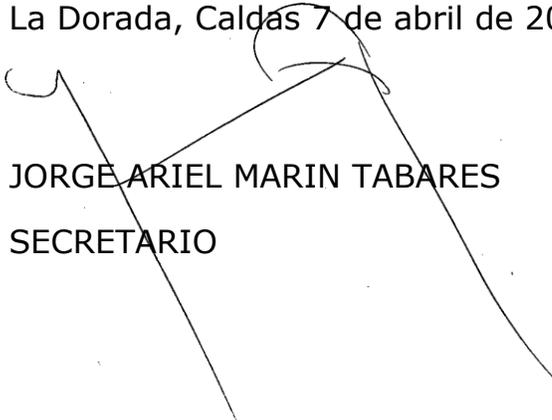
Días hábiles	Días inhábiles
16, 17, 18, 19, 23 de marzo de 2021.	20, 21 y 22 de marzo de 2021

El término concedido venció el 23 de marzo de 2021, a las 6:00 P.M.

Mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido; empero la apoderada de la parte demandante el 24 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 11:25 A.M, remitió al correo electrónico del Despacho escrito subsanado la presente demanda, escrito que fue presentado de manera extemporánea.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 7 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 249
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	JAIME MURCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE EFRAÍN ORTEGA CARRANZA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00087-00

ASUNTO

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido por esta Célula Judicial.

La apoderada de la parte demandante, presento escrito subsanado la presente demanda, en forma extemporánea, toda vez que el término de los cinco días de que disponía para subsanarla venció el 23 de marzo de 2021, a las 6:00 P.M, y esta remitió el escrito de subsanación vía correo electrónico a este juzgado el 24 de marzo de 2021, cuando ya se había proferido el auto rechazando la demanda.

Así las cosas, este Despacho no tendrá en cuenta el escrito de subsanación por extemporáneo.

Por otra parte, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS),**

R E S U E L V E:

No tener en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del asunto de la referencia, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORÁNEA.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 055 del 8 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6 p.m

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 17 de marzo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

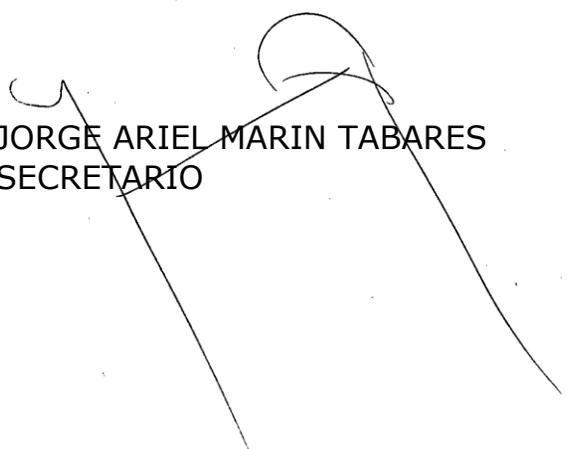
HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
19, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2021.	20, 21 y 22 de marzo de 2021. 3 y 4 abril de 2021. 29, 30, 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2021. (Vacancia Judicial Semana Santa)	26 de marzo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte solicitante no la corrigió.

Por otra parte, informo que el apoderado de la parte demandante el 23 de marzo de 2021, formuló recurso de reposición en contra del auto 17 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 6 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 240
PROCESO	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO Y BRAYAN DAVID BURGOS RUÍZ
DEMANDADOS	MAURICIO HERNANDO FLOREZ VELÁSQUEZ, MFV QUIRÚRGICOS S.A.S. y FIDUPREVISORA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00093-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **17 de marzo de 2021**, se inadmitió la presente demanda **VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, enfrente del auto que inadmitió la demanda, esgrimiendo los argumentos para su fundamentación.

Ahora bien, preciso es señalar que no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto, atendiendo a que el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de tal recurso, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que preceptúa:

"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano" (Se destaca).

No obstante lo anterior, conviene señalar que este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto en esta clase de asuntos, procede el decreto de las medidas que contempla el artículo 590 del C.G.P. y entre ellas, las que hacen referencia a:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

Y en el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, es viable ordenar "el secuestro de los bienes objeto del proceso".

Igualmente procede la inscripción de la demanda, como lo indica el literal b):

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso a estudio se solicitó como medida cautelar el “embargo” (sic) para ser anotado en el folio de matrícula del automotor de placas BOO-622”; y no la inscripción de la demanda como lo indica la norma señalada; ello fue la razón para que se exigiera el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P, en tanto al no realizarse la petición de la medida en debida forma, no se suplía el requisito de procedibilidad que fue requerido.

Por otro lado se inadmitió la demanda para que se corrigiera de las falencias que fueron anotadas y que tampoco fueron satisfechas.

Como consecuencia de lo precedente y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para ello, se rechazará la misma; y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte que motiva la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores

LEONARDO CÁRDENAS LONDOÑO y BRAYAN DAVID BURGOS RUÍZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO HERNANDO FLOREZ VELÁSQUEZ**, la empresa **MFV QUIRÚRGICOS S.A.S. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

TERCERO. SE ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 055 del 8 de abril de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de abril de 2021 a las 6 p.m.

